



**JUZGADO TERCERO
CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**

INFORME SECRETARIAL.- 16 de noviembre de 2018. En la fecha doy cuenta a la Señora Juez del presente asunto. Sirvase proveer.

MÓNICA JOHANA NASPIRÁN SALAS
SECRETARIA

Ref.- Ejecutivo Singular No. 2018-00726

San Juan de Pasto, 16 de noviembre de 2018

Mediante escritos que antecede el día 8 de Noviembre del año en curso, la parte demandante solicita se tenga en cuenta nueva dirección de notificación del demandado GABRIEL ALEXANDER BURBANO VILLAREAL Representante Legal de Grupo A Consultores y Constructores SAS, la misma no se tendrá en cuenta, toda vez que en los escritos allegados no guarda coherencia la dirección de notificación a tomar en cuenta, por cuanto en dos de los memoriales se solicita se tenga en cuenta la siguiente dirección: CALLE 13 N° 46-05 APARTAMENTO N° 1-605 CONJUNTO RESIDENCIAL PRADO VERDE DE LA CIUDAD DE PASTO, mientras que en uno de ellos solicita se tenga en cuenta la siguiente dirección: CALLE 13 N° 46-05 APARTAMENTO N° 1-505 CONJUNTO RESIDENCIAL PRADO VERDE DE LA CIUDAD DE PASTO, por lo tanto al no existir claridad en cuanto a lo solicitado, procede el despacho a negar susodicha petición presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**,

RESUELVE:

NEGAR solicitud presentada por la parte demandante el día 8 de noviembre de 2018, por lo expuesto en el cuerpo motivo del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

PASTO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en

ESTADOS,

HOY 19 DE NOVIEMBRE DE 2018
A LAS 8:00 AM.

SECRETARIA

DP

INFORME SECRETARIAL.- Pasto, 16 de Noviembre de 2018. Doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer.

MÓNICA JOHANA NASPIRAN SALAS
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Pasto, 16 de Noviembre de 2018

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2013-00746-00

Mediante escrito datado a 08 de noviembre del hogañ, la apoderada judicial de la parte presenta escrito informando la terminación del presente proceso toda vez que se ha realizado el pago de la obligación total por parte del accionado el señor HÉCTOR FABIÁN REALPE.

Por lo tanto conforme al acuerdo al que han allegado las partes y del pago de la obligación adeudada por el señor HÉCTOR FABIÁN REALPE, se verifica que es factible ordenar la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, conforme a lo establecido en el inciso 1º del artículo 461 del C. G. del P.

Así mismo por no existir embargo de remanentes, es procedente y debe decretarse el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto ejecutivo singular, por PAGO TOTAL de la obligación, de conformidad a la petición formulada por la parte actora.

SEGUNDO: DECRETESE el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 31 de octubre de 2013, en consecuencia oficiese:

- **AL INSPECTOR PRIMERO DE POLICÍA URBANO DE PASTO,** comunicándole el levantamiento de la medida cautelar decretada por medio de auto del 31 de octubre de 2013 consistente en el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de HÉCTOR FABIAN REALPE BASANTE que se encuentre dentro del bien inmueble ubicado en la Carrera 4ª N° 20-86 del Barrio Bernal de esta Ciudad, para que se abstenga de realizar el secuestro que le fuere comisionado mediante despacho No. 0243 del 08 de noviembre de 2013, y si ya se efectuó deberá comunicar al señor secuestre que sus funciones terminaron

y que debe hacer entrega de los bienes puestos a su custodia al demandado HÉCTOR FABIAN REALPE BASANTE.

-AL SECUESTRE FRANCISCO ROSERO (CALLE 17 N° 43-33) informándole que el proceso terminó por **PAGO TOTAL** de la obligación por lo que deberá devolver los bienes puestos a su custodia al demandado HÉCTOR FABIAN REALPE BASANTE **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la recepción de la correspondiente comunicación, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 308 del C. G. del P.

Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHÍVESE este expediente dejándose las anotaciones en el radicador para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

| JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO | |
|--|--|
| La Providencia precedente se | |
| Notifica mediante fijación en | |
| ESTADOS | |
| HOY 19 DE NOVIEMBRE DEL 2018 | |
| A LAS 8:00 AM | |
|  | |
| SECRETARIA | |

D.P.



Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto

INFORME SECRETARIAL.- 16 de Noviembre de 2018. En la fecha doy cuenta a la Señora Juez del presente asunto. Sirvase proveer.

MÓNICA JOHANA NASPIRÁN SALAS.
SECRETARIA

Ref.- Ejecutivo Hipotecario No. 2018-00300

Pasto, dieciséis (16) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

1. Revisado el expediente aparece que para continuar con el trámite de la demanda se requiere el cumplimiento de una carga procesal de la parte ejecutante, vale decir, adelantar las diligencias tendientes a notificar debidamente a la parte ejecutada del mandamiento de pago librado en su contra; en razón de lo cual y para los efectos contemplados en el art. 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), se ordenará a la parte ejecutante que dentro del término de treinta (30) días siguientes, adelante las diligencias necesarias para notificar a la parte demandada, término en el cual el expediente permanecerá en Secretaría.
2. Ahora bien, mediante memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante allega liquidación del crédito, empero, tal y como lo establece el numeral primero del Artículo 446 del C. G. del P **"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, (...)"** la misma no se tendrá en cuenta, habida consideración que la presentación de dicha liquidación de crédito solo es procedente una vez se encuentre en firme el auto que ordene seguir adelante la ejecución, sin pasar inadvertido que aún faltan cargas procesales por completar por parte del accionante.

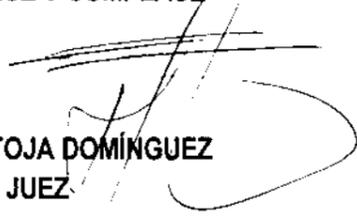
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a la parte ejecutante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión por su anotación en el correspondiente listado de estados, adelante las diligencias necesarias para notificar a la parte demandada, al interior del presente asunto, so pena de sufrir los efectos del artículo 317 del Código General del Proceso. Durante ese término el expediente permanecerá en la Secretaría del Juzgado.

SEGUNDO.- SIN LUGAR a tener en cuenta la liquidación de crédito presentada por la parte demandante de fecha 7 de noviembre de 2018, por lo expuesto en el cuerpo motivo del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en

ESTADOS

HOY 19 DE NOVIEMBRE DE 2018
A LAS 8:00 AM.

SECRETARIA

DP



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

INFORME SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 16 de noviembre 2018. En la fecha doy cuenta a la Señora Juez del presente asunto. Sirvase proveer.

MONICA JOHANNA NASPIRAN SALAS
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL PASTO.
San Juan de Pasto, 16 de noviembre de 2018.

Ref.- Comisorio No. 2018 - 0772

En razón de que en auto que antecede mediante el cual se dispone auxiliar la comisión impartida, se omitió hacer la designación del auxiliar de la justicia que habrá de comparecer a ella, se dictara auto complementario con ese fin, en consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE

PRIMERO: COMPLEMENTAR el auto de 31 de octubre de 2018, el cual se adiciona un numeral así:

“TERCERO: DESIGNAR como secuestre que deberá intervenir en la audiencia programada a la señora MARIA EUGENIA BARCENAS INGUINAN (Carrera. 23B No.4 A – 07. Correo electrónico : maruchabar.8910@hotmail.com) persona que figura en la lista de auxiliares de la justicia y por turno le corresponde actuar.

Cítesela por el medio más expedito, para que comparezca en la fecha señalada.

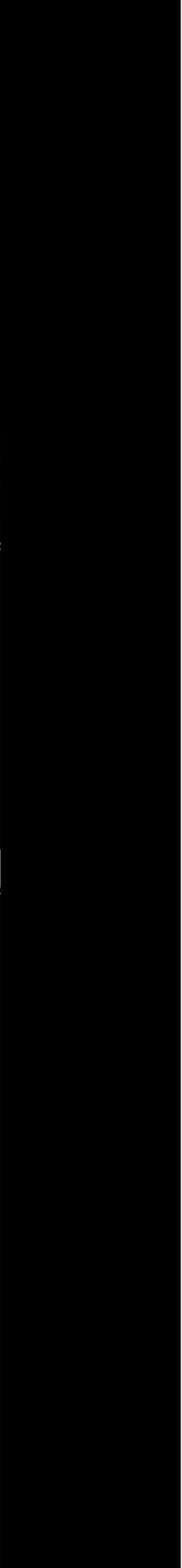
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR
ESTADO
HOY: 16 DE NOVIEMBRE DE 2018

Secretaria

C.T.



•

•

INFORME SECRETARIAL.- Pasto, 16 de noviembre de 2018. Doy cuenta a la señora Jueza, de la presente demanda ejecutiva interpuesta por MARIA INES BUCHELI BURBANO, MARY EUGENIA BUCHELI BURBANO, JHON GERARDO BUCHELI BURBANO y LUIS HERNAN BUCHELY BURBANO, en contra de EDDY DEL SOCORRO HERNANDEZ ERASO. Sírvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARIÑO

San Juan de Pasto, 16 de noviembre de 2018.
Ref. Proceso Ejecutivo No. 2018-00811-00

Los señores MARIA INES BUCHELI BURBANO, MARY EUGENIA BUCHELI BURBANO, JHON GERARDO BUCHELI BURBANO y LUIS HERNAN BUCHELY BURBANO, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de EDDY DEL SOCORRO HERNANDEZ ERASO, con el fin de obtener el cumplimiento de la obligación de hacer contenida en el contrato de promesa de compraventa y el acta de conciliación que se arrima al expediente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El artículo 422 del C. de G del P. dispone que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Requisitos para que el título ejecutivo pueda emplearse en un proceso de ejecución:

- a) Que conste en un documento
- b) Que ese documento provenga del deudor o su causante
- c) Que el documento sea autentico o cierto
- d) Que la obligación contenida en el documento sea clara

- e) Que la obligación sea expresa
- f) Que la obligación sea exigible y
- g) Que el título reúna ciertos requisitos de forma¹.

De lo expuesto, cabe mencionar que, para que la pretensión ejecutiva sea viable, es necesario que exista un documento proveniente del deudor o de su causante amén de los títulos ejecutivos atípicos; donde conste una obligación clara, esto es, evidente sin necesidad de recurrir a otras probanzas para demostrarla; expresa, es decir, materializada en un documento que de fe de su existencia y, exigible, por no estar sujeta a término ni condición, ni existan diligencias previas por realizar. El documento que contenga la obligación debe constituir plena prueba en contra del deudor y consagrar la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor.

Del examen del plenario se encuentra que la parte demandante allega junto con el libelo genitor, contrato de promesa de compraventa suscrita entre las señoras EDDY DEL SOCORRO HERNANDEZ ERASO, en calidad de promitente vendedora y MATILDE DEL CARMEN BURBANO MASINSOY (q.e.p.d.) en calidad de promitente compradora. Adicionalmente, se allega copia de acta suscrita ante el Juez de Paz por las señoras MARIA INES BUVHELY BURBANO y EDDY DEL SOCORRO HERNANDEZ ERASO.

De los documentos presentados como título ejecutivo no es posible establecer una obligación clara, expresa y exigible en cabeza de la deudora a favor de los demandantes, quienes dicen actuar en calidad de herederos de la señora MATILDE DEL CARMEN BURBANO MASINSOY, ello como quiera que al plenario no se ha allegado prueba alguna que acredite la partición voluntaria o judicial de la herencia de la causante que permita radicar en su cabeza los derechos a la acreencia que se pretende ejecutar.

En efecto, entre los derechos susceptibles de transmisión por causa de muerte y que están llamados a integrar en unidad, formando la universalidad jurídica denominada herencia, se encuentran los derechos personales o de crédito. Así los sucesores pasan a ser acreedores de los deudores que tuviera el causante al momento de morir.

Sin embargo, no debe perderse de vista que el derecho de herencia, tal como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia, es *"un derecho real sobre una universalidad de bienes, con la expectativa de concretarse, mediante la partición, en el dominio de uno o más bienes de los que constituyen la comunidad universal llamada herencia"*².

En este sentido, *"el derecho de herencia establece relación directa entre el nuevo titular y el patrimonio hereditario"*³. Sin embargo, **"el heredero o herederos no adquieren en su cabeza, por el solo hecho de la muerte del causante los derechos singulares que éste concretamente tuviera sobre los bienes relictos, sino, un derecho real distinto cuyo objeto**

¹ Pie de página del Código General del Proceso- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 15 de mayo de 1972.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia Agosto 13 de 1940, M.P.: Daniel Anzola

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia Septiembre 30 de 1955, M.P.: José Hernández Arbeláez

es la universalidad jurídica o patrimonio de aquel⁴. Tales derechos singulares sólo se determina cuando se efectúa la partición.

Es por tal razón que se han identificado como características fundamentales del derecho de herencia, las siguientes:

1. Es *real*, dado que se ejerce sobre la masa herencial (Art. 665, inc. 2° C.C.).
2. Es *incorporal*, por cuanto se proyecta sobre una universalidad de bienes o una cuota de ellos. Sin embargo, el derecho solo se determina hasta cuando se efectúa la partición.
3. Es *perpetuo*, ya que perdura en cabeza del heredero, por un mínimo de diez años, al cabo de los cuales prescribe si no se ha ejercido.
4. Es *patrimonial*, en la medida en que es cesible a cualquier título.

Ahora bien, como se mencionó, la ley prevé dos mecanismos para realizar la repartición de bienes en una sucesión. Cuando existe controversia entre los herederos se deberá acudir ante la jurisdicción ordinaria para que allí se dirima la diferencia; cuando existe acuerdo, se podrá acudir ante Notario para que se realice la repartición de los bienes.

En consecuencia, hasta tanto no se determine quiénes heredaran, bien sea por parte del juez mediante sentencia o ante notario mediante la aprobación del trabajo de partición o adjudicación, los bienes y acreencias del difunto hacen parte de la masa sucesoral sobre la cual los herederos tienen un porcentaje de participación en abstracto.

Por lo anterior, no es posible establecer en cabeza de los demandantes la acreencia que se reclama de la deudora hasta tanto no se efectúe la partición de la herencia, tramite dentro del cual se deberá denunciar la acreencia que se reclama para que haga parte de la masa sucesoral y una vez se liquide la sucesión, ya sea a través de sentencia ejecutoriada o escritura pública, y se determine los herederos y lo que heredaran, podrán reclamar la citada acreencia.

En este entendido el Juzgado considera que no obra en el expediente el título válido del que hemos venido haciendo alusión, y siendo ello así al no existir una obligación clara, expresa y exigible a favor de los demandantes y en contra de la deudora, no le queda otro camino a esta Judicatura que el abstenerse de librar mandamiento ejecutivo.

Ahora bien, en vista que la parte actora ha constituido mandatario judicial para este asunto y por cumplirse los requisitos de los Arts. 74 y 75 del C.G del P, debe reconocerse personería a la abogada MAGDA DUARTE LASSO, identificada con C.C No. 59.824.933 y T.P. No. 309588 del C. S. de la J.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO - NARIÑO,**

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia Enero 30 de 1970, M.P.: Guillermo Ospina Fernández

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo a favor de MARIA INES BUCHELI BURBANO, MARY EUGENIA BUCHELI BURBANO, JHON GERARDO BUCHELI BURBANO y LUIS HERNAN BUCHELY BURBANO, y en contra de EDDY DEL SOCORRO HERNANDEZ ERASO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia ejecutoriado el presente auto archívese la presente demanda y devuélvase a la parte ejecutante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

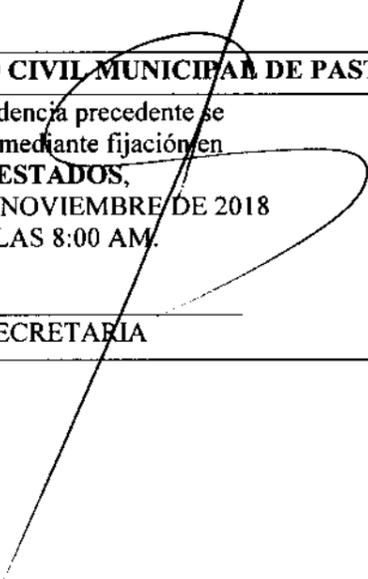
SEGUNDO: RECONOCER como apoderado judicial MAGDA DUARTE LASSO, identificada con C.C No. 59.824.933 y T.P. No. 309588 del C. S. de la J., para que intervenga en este proceso a nombre de la demandante, en los términos y efectos que se consigna en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 19 DE NOVIEMBRE DE 2018
A LAS 8:00 AM.


SECRETARIA

K.B.

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 16 de noviembre de 2018. Con la demanda ejecutiva formulada por la EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE PASTO EMPOPASTOS S.A. E.S.P. en contra de PAULA ANDREA MUÑOZ, que por reparto correspondió conocer a este Juzgado, doy cuenta a la señora Juez. ~~Sírvase proveer.~~

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARIÑO**

Ref. EJECUTIVO 5200140030032018 - 00812-00
San Juan de Pasto, 16 de noviembre de 2018

La EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE PASTO EMPOPASTOS S.A. E.S.P. actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de PAULA ANDREA MUÑOZ, con domicilio en el municipio Pasto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

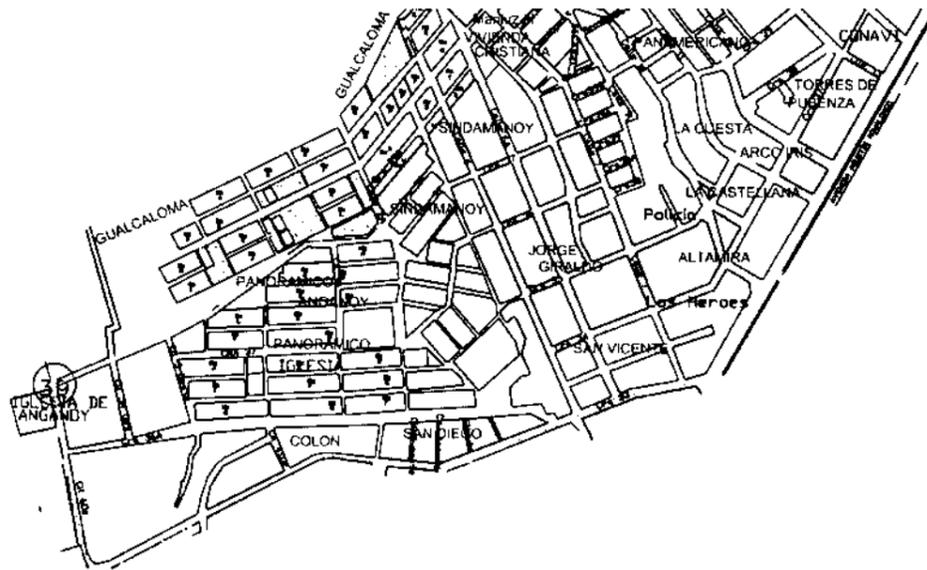
Sería el caso proceder al estudio de la demanda propuesta por la EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE PASTO EMPOPASTOS S.A. E.S.P. en contra de PAULA ANDREA MUÑOZ.

No obstante, cabe mencionar que en esta oportunidad se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJNAA 18-136, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante el cual se reasignan las comunas como medida de descongestión a los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el distrito Judicial de Pasto cabecera del distrito, el cual indica:

"ARTICULO PRIMERO.- MODIFICAR la asignación definida al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO, mediante acuerdo número CSJNAA17-204 de 2017, cuya competencia ahora será en las comunas siete (7) y ocho (8) de Pasto, (...)"

En este orden de ideas, y de la revisión del pronunciamiento antes citado, se advierte que al Juzgado Primero de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Pasto, le corresponde el conocimiento de los asuntos pertenecientes a la comuna ocho.

Ahora, revisado el libelo introductorio, la dirección del demandado es la Manzana C casa 21 del Barrio Panorámico de Pasto, la cual, de conformidad con los **mapas oficiales de las comunas del Municipio de Pasto**¹ tal y como muestra la imagen posterior, corresponden a la Comuna No 8, advirtiéndose claramente que le corresponde asumir el conocimiento al Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas, por encontrarse ubicada la dirección para notificaciones de la demandada dentro de la comuna N° 8, de lo anterior se deduce que esta judicatura carece de competencia para conocer el presente proceso.



En este orden de ideas y bajo los parámetros establecidos por la norma en cita, esta judicatura advierte que carece de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, por cuanto, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, las medidas de descongestión implementadas y el acuerdo N° CSJNAA 17-204 y el N° CSJNAA 18-136, proferidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, se distribuyó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, de conformidad con el domicilio del demandado, por lo que en esta oportunidad le corresponderá asumir el conocimiento al Juzgado Primero Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por encontrarse el domicilio del demandante en la localidad en la que funciona el Juzgado, esto es, el centro de la ciudad de Pasto.

¹ Disponible en: <http://www.pasto.gov.co/index.php/nuestro-municipio/mapas-de-pasto>

Entonces, a voces del artículo 90 del Código General del Proceso, el cual enlista algunos eventos en los que hay lugar a rechazar de plano la demanda:

"(...) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia, o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla.

En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose" (...) (Negrita y subrayado fuera de texto).

Este despacho rechazara la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenara su remisión al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

En mérito de lo anteriormente, **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda impetrada por ejecutiva formulada por EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE PASTO EMPOPASTOS S.A. E.S.P. en contra de PAULA ANDREA MUÑOZ, por las razones de orden legal y jurídico esbozadas con anterioridad.

SEGUNDO.- Una vez en firme esta providencia ordénese el envío del expediente a al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad para que asuma su conocimiento.

TERCERO.- Hecho lo anterior desanótese de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 19 DE NOVIEMBRE DE 2018
A LAS 8:00 AM.

Secretaria

K.B.

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 16 de noviembre de 2018. Con la demanda declarativa formulada por JORGE ARTURO DIAZ OBANDO Y OTROS en contra de ALBERTO HERNAN DELGADO, que por reparto correspondió conocer a este Juzgado, doy cuenta a la señora Juez. Sírvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARIÑO**

Ref. EJECUTIVO 5200140030032018 - 00805-00

San Juan de Pasto, 16 de noviembre de 2018

JORGE ARTURO DIAZ OBANDO, DARIO FERNANDO GUERRERO CORDOBA, JERSON ESTEBAN MERA DIAZ, JUAN MANUEL ZARAMA, HECTOR FERNANDO PASTAS ESTRADA y EDGAR CAMILO DAVID GUERRERO, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda declarativa de reconocimiento y liquidación de sociedad en contra de ALBERTO HERNAN DELGADO, con domicilio en el municipio Pasto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sería el caso proceder al estudio de la demanda propuesta por JORGE ARTURO DIAZ OBANDO, DARIO FERNANDO GUERRERO CORDOBA, JERSON ESTEBAN MERA DIAZ, JUAN MANUEL ZARAMA, HECTOR FERNANDO PASTAS ESTRADA y EDGAR CAMILO DAVID GUERRERO en contra de ALBERTO HERNAN DELGADO.

No obstante, de la revisión del libelo introductorio y de las pretensiones del demandante se observa que la presente controversia es propia de aquellas que surgen con ocasión del contrato de sociedad, de lo anterior se deduce que esta judicatura carece de competencia para conocer el presente proceso.

En efecto, el artículo 20 del Código General del Proceso, señala: *"Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 4. De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario."*

A su vez, el artículo 90 del Código de General del Proceso, enlista algunos eventos en los que hay lugar a rechazar de plano la demanda. Así los dispone la norma en cita;

"Artículo 90. (...) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. (...)". (Énfasis fuera de texto).

Así las cosas, de acuerdo a la normatividad transcrita, toda vez que la demanda se encuentra encaminada a declarar la existencia y liquidación de una sociedad, este despacho rechazara el libelo de postulación por falta de competencia en razón a la naturaleza del asunto y ordenara su remisión a la Oficina Judicial para que sea repartida entre Juzgados Civiles del Circuito de Pasto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

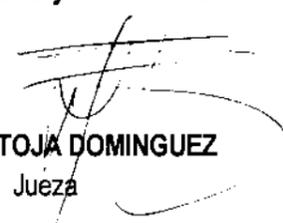
RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda impetrada por JORGE ARTURO DIAZ OBANDO, DARIO FERNANDO GUERRERO CORDOBA, JERSON ESTEBAN MERA DIAZ, JUAN MANUEL ZARAMA, HECTOR FERNANDO PASTAS ESTRADA y EDGAR CAMILO DAVID GUERRERO en contra de ALBERTO HERNAN DELGADO, por las razones de orden legal y jurídico esbozadas con anterioridad.

SEGUNDO.- Una vez en firme esta providencia REMITASE el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se sirva someter a reparto el asunto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Pasto.

TERCERO.- Hecho lo anterior desanótese de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
Jueza

| |
|---|
| <p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO</p> <p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 19 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 8:00 AM.</p> <p>Secretaría</p> |
|---|

K.B.

SECRETARIA: San Juan de Pasto, 16 de noviembre de 2018. En la fecha doy cuenta a la Señora Juez del presente asunto que está pendiente por resolver la petición la parte actora. Sírvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARIÑO**

San Juan de Pasto, 16 de noviembre de 2018.
Ref. Proceso Ejecutivo 5200140030032016-00396-00

De conformidad con el informe, se observa que mediante escrito del 30 de octubre de 2018, la señora MELA DEL SOCORRO ARGOTE, en calidad de demandante, solicita que los títulos judiciales sean entregados a nombre de la abogada FRANCY MONTEZUMA identificada con cédula de ciudadanía No 59.831.952, encontrándose pendiente resolver su solicitud, por lo que se accederá a lo solicitado autorizándose la entrega de los títulos a favor de la prenombrada.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO.**

RESUELVE:

AUTORIZAR la entrega de los títulos judiciales a favor de la parte ejecutante, a la señora FRANCY MONTEZUMA identificada con cédula de ciudadanía No 59.831.952. **PROCÉDASE** por Secretaria a elaborar el formato de pago respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 19 DE NOVIEMBRE DE 2018
A LAS 8:00 AM.

Secretaría

K.B.



*Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto*

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 16 de noviembre de 2018. Con la demanda ejecutiva formulada por el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. en contra de ANA MARIA PATIÑO BURBANO, que por reparto correspondió conocer a este Juzgado, doy cuenta a la señora Juez. Sírvase proveer.

**MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE PASTO.**

**San Juan de Pasto, 16 de noviembre de 2018.
Ref. Proceso Ejecutivo de mínima cuantía 2018-0808**

El BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. mediante apoderado judicial, formula demanda ejecutiva hipotecaria en contra de la señora ANA MARIA PATIÑO BURBANO, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el título valor pagaré que se arrima al expediente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La demanda referida fue presentada de conformidad con los requisitos formales (art. 82 a 84 del C.G del P y en virtud del domicilio de la demandada y de la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Además, el título valor base de recaudo consistente en un pagaré No.4831611016335359, cumplen con todos los requisitos formales y de legalidad que impelen los artículos 621 y 709 del C. de Com., que conforme al Art. 422 del C. G. del P., permiten librar la orden de pago solicitada en la demanda, así mismo se han traído copias de la demanda y sus anexos para su traslado y copia para el archivo del Juzgado.

Del título ejecutivo presentado con la demanda se deduce a cargo de la señora ANA MARIA PATIÑO BURBANO, una obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma líquida y determinada de dinero; presta mérito ejecutivo y constituye plena prueba contra ella.

En vista de que se ha constituido apoderado judicial para este asunto, por cumplirse los requisitos del artículo 73 y 74 del C. G. del P, debe reconocerse personería al mandatario judicial abogado OSCAR EDMUNOD IBARRA CORAL, identificado con cedula No. 13014568 y T.P. No.65244 del C. S. de la Jra..

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago a favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. y en contra de la señora ANA MARIA PATIÑO BURBANO, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al ejecutante las siguientes sumas: **1.)** ONCE MILLONES OCHOCIENTOS VENTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$11.828.444,00) como capital insoluto contenido en el N°4831611016335359 base de recaudo. Más los intereses corrientes causados entre el 7 de marzo de 2017 al 7 de noviembre de 2017 que se estiman en la suma de \$999.395,00, más los intereses moratorios causados desde el día 8 de noviembre de 2017 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa que autoriza el artículo 884 del C. de Co. Según lo certifique la superintendencia Financiera. **2.)** Más las costas que genere el trámite de este proceso, donde se incluirá las agencias en derecho que se fijaran oportunamente.

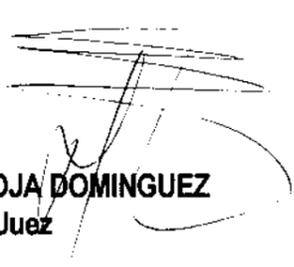
SEGUNDO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora ANA MARIA PATIÑO BURBANO, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de cinco días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los ejecutados se seguirá los lineamientos del art. 315 y ss. del C. de P. C.

TERCERO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO.- RECONOCER como al abogado OSCAR EDMUNOD IBARRA CORAL, identificado con cedula No. 13014568 y T.P. No.65244 del C. S. de la Jra, para que intervenga en este proceso a nombre del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., en los términos y efectos que consigna el poder conferido.

QUINTO.- ADVERTIR a la parte actora que debe hacer las gestiones tendientes a impulsar el proceso, toda vez que su inactividad dará lugar a aplicar eventualmente las sanciones procesales en el artículo 317 del Código General del Proceso.

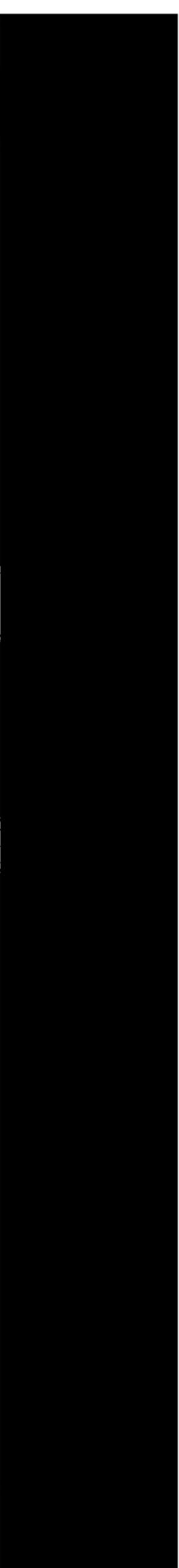
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR
ESTADOS
HOY 19 DE NOVIEMBRE DE 2016

Secretaria

CT



INFORME SECRETARIAL: Pasto, 16 de noviembre de 2018. Doy cuenta a la señora Juez de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora. Sírvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARIÑO**

San Juan de Pasto, 16 de noviembre de 2018.

Ref. **PROCESO EJECUTIVO 5200140030032018 - 0808-00**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el actor solicitó se decrete como medida cautelar previa, el embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad de la deudora ANA MARIA PATIÑO BURBANO, ubicados en la calle 20 No. 24-37 o calle 2 Sur No. 20 A 30 de la ciudad de Pasto.

Teniendo en cuenta que la petición elevada por la parte demandante reúne los requisitos exigidos por el Artículo 599 del Código General del Proceso, se despachará favorablemente.

Así mismo se limitara a ellas, teniendo en cuenta que ellas deben practicarse en dos residencias de la demandada

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad de la deudora ANA MARIA PATIÑO BURBANO, ubicados en la calle 20 No. 24-37 o calle 2 Sur No. 20 A 30 de la ciudad de Pasto.

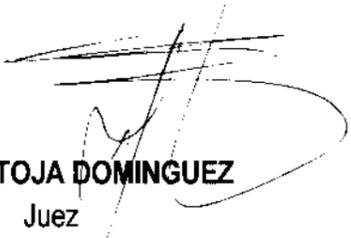
SEGUNDO.- Para la práctica de la diligencia de secuestro **COMISIONASE** a la Inspección Urbana de Policía de Pasto en Reparto, para señalar fecha y hora para la diligencia de secuestro y las demás facultades previstas en el Art. 38 y 40 del C. G. del P. C. Librese el despacho comisorio con los insertos necesarios para su diligenciamiento, indicándole la ubicación y los linderos del bien inmueble objeto de medida cautelar y que una vez se surta la comisión, sea devuelto oportunamente.

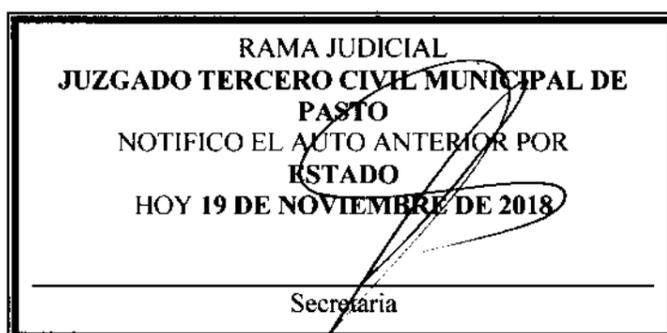
TERCERO: DESIGNAR como SECUESTRE al auxiliar de justicia DANIEL CAMILO BARCENAS (CARRERA 23 B N° 4 A – 07 BARRIO OBRERO TELEFONO: 3159280791 CORREO ELECTRONICO: camillosbart@gmail.com). Elabórese y remítanse por intermedio del interesado la respectiva comunicación telegráfica.

CUARTO: FÍJESE por concepto de honorarios del secuestre designado la suma de \$170.000 (Artículo 37° del Acuerdo 1518 DE 2002 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura). El pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

QUINTO.- LIMÍTESE la medida hasta la suma de **VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$23.656.900.00).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
Juez



ct.



*Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto*

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 16 de noviembre de 2018. En la fecha doy cuenta a la Señora Juez del presente asunto, en el cual no existen pruebas por practicar. Sirvase proveer.

**MÓNICA JOHANA NASPIRAN SALAS
SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE PASTO.**

**San Juan de Pasto, 16 de noviembre de 2018.
Ref.- Proceso Ejecutivo hipotecario No. 2018-0352.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda y fuere del caso dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 278-2 y al 468-3 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de la referencia, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, obrando a través de apoderado judicial presento demanda ejecutiva para efectividad de la garantía real en contra de JULIA AMPARO ROSERO BOGUERA, para que se libere mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1.) CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$42.459.036,00) como capital insoluto contenido en el PAGARE N° 05710106000651633 base de recaudo y en la Escritura Pública No. 2.081 del 28 de octubre de 2009, corrida en la Notaría Primera del Circulo de Pasto. Más los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa que autoriza el artículo 884 del C. de Co.

- 2.) NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$980.000,00), por concepto de cuotas vencidas y no pagadas, correspondiente al 25 de octubre de 2017.
- 3.) NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$980.000,00), por concepto de cuotas vencidas y no pagadas, correspondiente al 25 de noviembre de 2017.
- 4.) NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$980.000,00), por concepto de cuotas vencidas y no pagadas, correspondiente al 25 de diciembre de 2017.
- 5.) NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$980.000,00), por concepto de cuotas vencidas y no pagadas, correspondiente al 25 de enero de 2018.
- 6.) NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$980.000,00), por concepto de cuotas vencidas y no pagadas, correspondiente al 25 de febrero de 2018.
- 7.) NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$985.000,00), por concepto de cuotas vencidas y no pagadas, correspondiente al 25 de marzo de 2018.
- 8.) NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$985.000,00), por concepto de cuotas vencidas y no pagadas, correspondiente al 25 de abril de 2018.
- 9.) QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$555.847,77,00), por concepto de intereses causados hasta el 25 de noviembre de 2017.
- 10.) QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$559.764,00), por concepto de intereses causados hasta el 25 de diciembre de 2017.
- 11.) QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$551.885,49), por concepto de intereses causados hasta el 25 de enero de 2018.
- 12.) QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$547.878,78), por concepto de intereses causados hasta el 25 de febrero de 2018.
- 13.) QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$543.826), por concepto de intereses causados hasta el 25 de marzo de 2018.
- 14.) QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$539.728), por concepto de intereses causados hasta el 25 de abril de 2018.
- 15.) QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$535.583), por concepto de intereses causados hasta el 25 de mayo de 2018.

Más las costas procesales que genere el trámite de este proceso, donde se incluídas las agencias en derecho que se fijaran oportunamente.

2. Mediante proveído del 07 de junio de 2018, se libró mandamiento ejecutivo a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada y se hizo los demás pronunciamientos consecuenciales (folios 75 a 77 cuaderno 1).

3. Existe constancia en el expediente (folio 79 cuaderno 1) que la ejecutada JULIA AMPARO ROSERO NOGUERA, se notificó PERSONALMENTE, el día 22 de junio de 2018, sin embargo dentro del término concedido por la normatividad legal vigente no hizo uso del derecho de contradicción y defensa.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 3 del C.G.P., en cuanto a la sustanciación y ritualidad de este tipo de proceso, por cuanto la parte ejecutada no propuso excepciones y que se observa registrada la medida de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria No.240-209940 (anotación 6) y como no se avizora la estructuración de alguna causal de nulidad, procede este Despacho a pronunciarse sobre las pretensiones invocadas por la parte actora dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

1. Las pretensiones plasmadas en el presente asunto giran en torno al ejercicio de la acción cambiaria a través de un proceso ejecutivo singular, respaldado con gravamen hipotecario constituido en escritora pública No. 2081 del 28 de octubre de 2009 corrida en la Notaria Primera de Pasto, en inicio en favor de DAVIVIENDA y que por cesión del crédito, paso a manos de la actual ejecutante TITULIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, en orden a obtener la cancelación de unas sumas líquidas y determinadas de dinero, contenida en el pagare No.05710106000651633.

2. De conformidad con la doctrina, el título valor objeto de recaudo, se define en los siguientes términos: *"(...) el pagare es aquel título valor por medio del cual una persona, el suscriptor, se obliga en forma directa para con la otra, llamada acreedor o beneficiario, o a su orden. A pagar una cantidad cierta de dinero en una fecha determinada... el pagare no es un mandato u orden de pago, sino un reconocimiento de la deuda, una promesa de pago"*.

3. Entonces, en el asunto que compromete la atención del Despacho al examinar si el mentados títulos valores "pagare" se avizora que contienen una obligación **expresa** porque está debidamente especificada, **clara** porque sus cláusulas son inteligibles, así como su contenido y objeto, y además es **exigible**, como quiera que el término convenido para su cancelación se encuentra vencido.

¹ HILDEBRANDO LEAL PEREZ. Código de Comercio. Vigésimo séptima edición. Editorial Leyer. Pág. 447

De igual manera, los elementos esenciales y no esenciales necesarios para su existencia y producción de efectos en su condición de títulos valores concurren plenamente en este caso, toda vez que contiene una obligación incondicional de pagar una suma determinada de dinero, que se encuentra para ser cobrada a la orden TITULIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, en virtud de la autorización de cesión contenida en cláusula decimocuarta, documento este y de la escritura de hipoteca que fueron aceptados por la ejecutada JULIA AMPARO ROSERONOGUERA, quien por ello los suscribió y cuya firma se presume auténtica al tenor de lo dispuesto en el artículo 793 del Código de Comercio sin necesidad de reconocimiento previo.

Entonces, habiendo sido notificado en legal forma la orden ejecutiva a la parte pasiva de la lite, y como ha precluido el término para excepcionar o proponer otro medio de defensa judicial, no queda otro camino sino ordenar seguir adelante con la ejecución para que con el producto del bien hipotecado, se pague al demandante el crédito y las costas, y se condenará al demandado al pago de costas en la forma cómo quedará plasmada en la parte resolutive de este proveído.

Por la razones expresadas, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución del presente proceso ejecutivo con garantía real promovido por la TITULIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS con NIT.830089530-6, en contra de JULIA AMPARO ROSERO NOGUERA mayor de edad y vecina de Pasto, para que con el producto del bien hipotecado se pague a la parte demandante el crédito y costas cobradas ejecutivamente.

SEGUNDO: Condénese a la parte ejecutada al pago de costas. Líquidense y fíjese como agencias en derecho la suma UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$1.973.161.00), de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016.

TERCERO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito tal y como lo establece el artículo 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
PASTO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en

ESTADOS,

HOY 19 DE NOVIEMBRE DE 2018
A LAS 8:00 AM.

SECRETARIA

CT.

